

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-409/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO MORENA¹

DENUNCIADOS: MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN, JOSÉ EDUARDO PACHECO ROMERO, TERESITA GUADALUPE FUENTES VÉLEZ, IRVING RAFAEL LOERA TALAMANTES, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADA PONENTE: SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO

SECRETARIA: YANKO DURÁN PRIETO

COLABORACIONES: SOFÍA GARCÍA ESPINOSA, DIEGO URIBE GARCÍA Y LUIS CARLOS MORALES ZUBÍA

Chihuahua, Chihuahua, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.²

SENTENCIA: Por la que se determina la **INEXISTENCIA** de las infracciones objeto del presente Procedimiento Especial Sancionador³ atribuidas a José Eduardo Pacheco Romero, Teresita Guadalupe Fuentes Vélez, Irving Rafael Loera Talamantes, María Eugenia Campos Galván, Partido Acción Nacional⁴ y Partido de la Revolución Democrática⁵ por los hechos denunciados, correspondientes a presuntas violaciones al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁶

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes y

¹ En adelante Morena.

² En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

³ En adelante PES.

⁴ En adelante PAN.

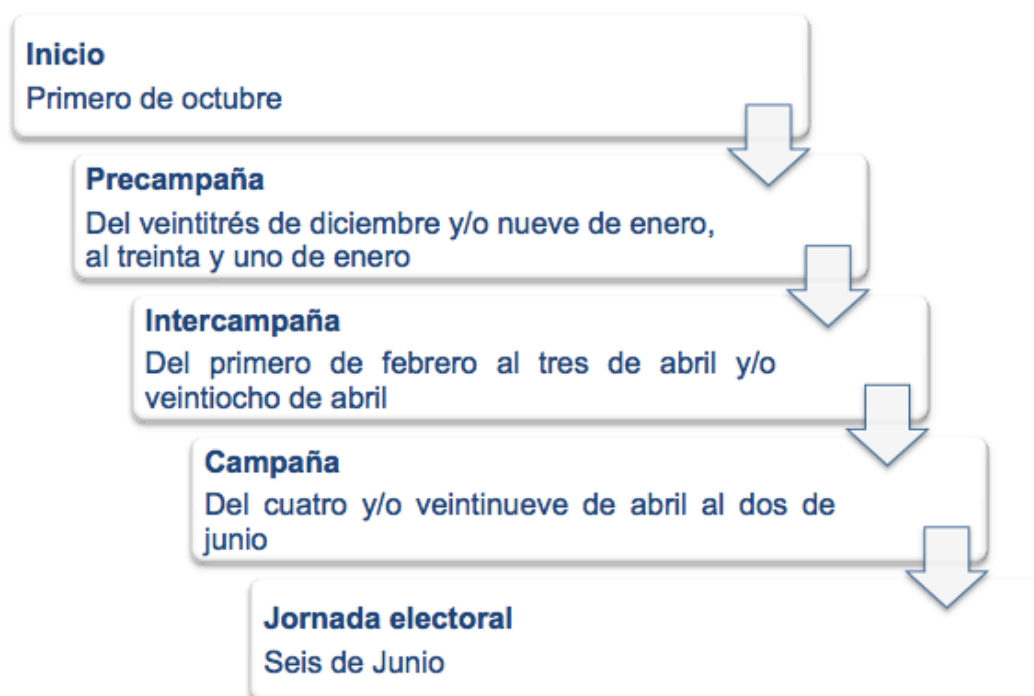
⁵ En adelante PRD.

⁶ En adelante Constitución Local.

consideraciones que a continuación se describen.

1. ANTECEDENTES

1.1 Etapas del proceso electoral local.⁷ El primero de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020 - 2021, para la elección de la Gobernatura del Estado de Chihuahua, Diputaciones al Congreso local, así como de los Ayuntamientos y Sindicaturas; en el que destacan las fechas siguientes:



1.2 Solicitud de registro de la candidatura. El quince de marzo, la coalición “Nos Une Chihuahua”, presentó ante el Instituto Estatal Electoral⁸ la solicitud de registro de María Eugenia Campos Galván como candidata a la Gobernatura del Estado.

1.3. Aprobación del registro de la candidatura. El tres de abril, el Consejo Estatal del Instituto emitió la resolución de clave IEE/CE100/2021,⁹ mediante la cual aprobó el registro de la candidatura referida en el numeral anterior.

⁷ De conformidad con el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral identificado con la clave IEE/CE54/2020, por medio del cual se aprobó el Plan Integral y el Calendario Electoral del Proceso Electoral Local 2020-2021.

⁸ En adelante Instituto.

⁹ Consultable en: <https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/0/3/2780.pdf>

1.4 Presentación de la Denuncia. El veinte de mayo, Diego Alejandro Villanueva González en su carácter de representante del MORENA presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral,¹⁰ denuncia de hechos en contra de José Eduardo Pacheco Romero, Irving Rafael Loera Talamantes, Teresita Guadalupe Fuentes Vélez, María Eugenia Campos Galván, PAN y PRD por presuntas violaciones al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.5 Radicación y diligencias. El veintiuno de mayo, la Secretaría Ejecutiva acordó formar el respectivo expediente radicándolo con el número **IEE-PES-191/2021**, asimismo ordenó reservarse la admisión del mismo hasta en tanto se llevaran a cabo diligencias preliminares de investigación, con el propósito de contar con los elementos de prueba suficientes en relación con los hechos denunciados.

En el mismo acuerdo, se ordenó certificar el contenido de la prueba técnica ofrecida por el denunciante consistente en inspección ocular que se realizara del contenido de una liga electrónica señalada por la parte quejosa, para efecto de lo cual se levantó el acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-215/2021**.

1.6 Admisión y Audiencia de Alegatos. El veinticinco de mayo, la Secretaría Ejecutiva acordó admitir el presente PES, en ese orden de ideas, en el citado acuerdo, la Secretaría Ejecutiva fijó las dieciséis horas del once de junio para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

1.7 Otras diligencias realizadas por la Secretaría Ejecutiva. En el mismo acuerdo y en el diverso de treinta de mayo, a efecto de que proporcionaran diversa información relacionada con los hechos de la denuncia, se ordenó requerir a: **a)** al Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua; **b)** la Secretaría del Ayuntamiento de Chihuahua; **c)** la Vocalía Local del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional

¹⁰ En adelante Secretaría Ejecutiva.

Electoral.

1.8 Respuestas a las solicitudes de información. El dos de junio se recibió la respuesta presentada por la Vocalía Local del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral; además, los días dos y cuatro de junio se recibieron las respuestas presentadas por la Secretaría del Ayuntamiento de Chihuahua; asimismo el dos de junio se recibió la respuesta correspondiente al Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua, la Secretaría del Ayuntamiento de Chihuahua.

1.9 Diferimiento de audiencia y diligencias de investigación. Por acuerdo de ocho de junio, al advertir que existían diligencias pendientes de desahogo y al estimar necesario ordenar la realización de nuevas diligencias de investigación, se ordenó diferir la audiencia de pruebas y alegatos, fijada para las dieciséis horas del once de junio y, en su lugar, se fijaron las dieciséis horas del veintidós de junio.

1.10 Nuevo diferimiento de audiencia. A través de proveído de dieciocho de junio se ordenó diferir la audiencia fijada para las dieciséis horas del veintidós de junio y se programó para las dieciséis horas del dos de julio.

1.11 Audiencia de pruebas y alegatos¹¹. El dos de julio se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se desarrollo con la comparecencia por escrito de María Eugenia Campos Galván, Irving Rafael Loera Talamantes, José Eduardo Pacheco Romero y el PAN; sin la asistencia de las partes y sin que esto fuera impedimento para su realización y presentación de alegatos.

1.12 Recepción del PES y acuerdo de presidencia. El dos de julio se recibió en este Tribunal Estatal Electoral¹² el expediente de mérito. El tres de julio el Magistrado Presidente ordenó formar y registrar el PES en el Libro de Gobierno con la clave **PES-409/2021**.¹³

1.13 Solicitud de verificación. El primero de julio se solicitó a la

¹¹ Visible de las foja 219 a 231 del expediente.

¹² En adelante Tribunal.

¹³ Foja 235 del expediente.

Secretaría General del Tribunal la verificación del expediente en que se actúa.

1.14 Verificación del procedimiento. El dos de julio la Secretaría General del Tribunal realizó la verificación solicitada y encontró que el expediente está debidamente instruido para su análisis y resolución.

1.15 Recepción del expediente en la ponencia. El XXX de julio, fue recibido el expediente de mérito por la ponencia de la magistrada Socorro Roxana García Moreno.

1.16 Circulación del proyecto y convocatoria a sesión de Pleno. El tres de julio, la Magistrada instruyó a la Secretaría General de este Tribunal, a circular el proyecto y que se convocara a Sesión Pública de Pleno para su aprobación.

2. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, con fundamento en los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, 286, numeral 1, 292 y 295, numerales 1, inciso a), y 3 incisos a) y c), de la Ley Electoral del Estado;¹⁴ y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

Además, la Sala Superior ha establecido los criterios para determinar la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un PES, mismas que se cumplen si la conducta:

- a) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- b) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- c) Está acotada al territorio de una entidad federativa; y

¹⁴ En adelante Ley.

d) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, en los artículos 257, numeral 1), incisos a), h) y r), y 263, numeral 1), inciso c), de la Ley, se establece como infracción la conducta denunciada.

Así, como en este PES se denuncia la probable comisión de hechos contrarios a la Ley, consistentes en uso indebido de recursos públicos infracciones que pudieran afectar la equidad de la contienda en el actual proceso electoral local, y no se advierte que le corresponda conocer del asunto a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es que este Tribunal es competente para conocerlo y resolverlo.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió acuerdo mediante el cual aprobó implementar la modalidad virtual de videoconferencias para la resolución de los medios de impugnación, lo anterior derivado de la contingencia sanitaria originada por la pandemia COVID-19; razón por la cual se justifica la resolución de este PES de manera no presencial.

4. DENUNCIA Y DEFENSAS

4.1 MORENA manifestó en su escrito de denuncia que:

- Que el veinte de mayo aproximadamente a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, a la llegada del candidato Juan Carlos Loera de la Rosa a las instalaciones del Instituto, se acumuló un gran número de simpatizantes y militantes del PAN, PRD y PT, José Eduardo Pacheco Romero, militante del PAN y actual servidor público así como Irving Rafael Lorea Talamantes, también servidor público impidieron el paso de la camioneta del candidato.

- Que posteriormente se recargó en la camioneta y comenzó a arrojar un líquido al parabrisas poniendo en riesgo la salud del candidato y la de los pasajeros dado el contexto de la pandemia.
- Que derivado de lo anterior se inició una pelea que llegó hasta los golpes cuando José Eduardo Pacheco Romero agredió con un golpe directo en la cara a Carlos Alberto Guerrero Torres, secretario particular del candidato Loera de la Rosa.
- Que estos actos de violencia transgreden el estado de Derecho así como el marco normativo que rige el proceso electoral y por ello, se vulneran los principios constitucionales de certeza, legalidad e imparcialidad del proceso electoral.
- Que Teresita Guadalupe Fuentes Vélez, como directora del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia es responsable de la conducta de los funcionarios a su cargo y de vigilar que no se encuentren en mítines y eventos del partido político y candidata de su preferencia en días y horarios laborales.
- Que el hecho de que José Eduardo Pacheco Romero estuviera en el evento referido contraviene los criterios de la Sala Superior que establece que los servidores públicos no pueden acudir a actos de proselitismo durante días hábiles.
- Que es de presumirse que de la participación del servidor público denunciado se desprende el posible desvío de recursos económicos, humanos y materiales que tenga a su alcance, provenientes del erario y utilizados en beneficio de la candidata María Eugenia Campos Galván.
- Como entidades de interés público, así como la candidata María Eugenia Campos Galván, incurren en responsabilidad y violentan la normativa electoral, la Constitución Federal y normativa de derecho internacional sobre Derechos Fundamentales y Principios Electorales por las conductas de sus militantes y simpatizantes y sus candidatos.
- Que las agresiones en contra del candidato a Gobernador, Juan Carlos Loera de la Rosa y que derivaron en lesiones en contra del ciudadano Carlos Alberto Guerrero Torres, constituyen hechos que

violentan la norma electoral y además son constitutivos del delito de lesiones.

4.2 Por su parte, María Eugenia Campos Galván compareció haciendo las siguientes manifestaciones:

- Refiere que el promovente parte de la premisa equivocada de que José Eduardo Pacheco Romero es servidor público pero no lo es y por lo tanto es imposible que haya violentado el artículo 134 de la Constitución Federal.

- Manifiesta que conforme a la naturaleza híbrida del procedimiento especial sancionador se debe delimitar a quien cometió los actos señalados y, en ese sentido, en lo que se refiere a su persona es motivo suficiente para desvincularla de cualquier responsabilidad administrativa.

- Que de los medios de prueba no se desprenden indicios que sugieren su participación en los actos denunciados.

4.3 Por lo que hace a Irving Rafael Loera Talamantes hizo las siguientes manifestaciones:

- Que en ningún momento se dirigió al vehículo al que se hace referencia en la denuncia ni le bloqueó el paso.

- Que no se especifica a quién se le atribuyen las conductas denunciadas.

- Que respecto a su persona todas las consideraciones son falsas pues se refieren a hechos que él no cometió y que incluso no le son atribuidos de forma directa.

- Dice que por lo que hace a que estuviera presente en el evento supuestamente dentro de su horario laboral, esto resulta equivocado pues su horario es de las 9:00 a las 15:00 horas pero además se encontraba en su periodo de vacaciones.

4.4 En cuanto a José Eduardo Pacheco Romero, este manifiesta que:

- Tal imputación se niega en forma absoluta, aunado a que tampoco se actualizan los extremos y elementos de las hipótesis de las infracciones jurídicas que se aluden en la queja, dado que el quejoso parte de una premisa incorrecta, ya que, el ciudadano José Eduardo Pacheco Romero NO es funcionario público. En conclusión, el ciudadano en mención no forma parte de los recursos humanos, materiales o financieros a los que alude el quejoso.
- Por ende, no se le puede atribuir tal infracción porque ya no prestaba sus servicios en ninguna dependencia gubernamental.
- En esta simetría, al no ser en el momento del acto reclamado funcionario público, es imposible que entre dentro del supuesto señalado, dado a que no disponía de recursos humanos, materiales o financieros del estado de los cuales disponer.
- En esta concordancia, dado que el tema que nos atañe se trata de un procedimiento sancionador, hay que señalar que el mismo se rige bajo los principios del "ius puniendi", el cual se traduce en la potestad sancionadora del Estado, es decir, en la facultad de penar acciones contrarias a la ley. Por lo tanto, al no cuadrar la acción exactamente con la hipótesis planteada por el legislador, se debe de tener por inexistente, ya que el supuesto normativo y la sanción deben de estar determinados en la ley previamente a su comisión.

4.5 Por otro lado, el PAN compareció haciendo las siguientes aclaraciones:

- El quejoso parte de una premisa incorrecta, ya que los artículos antes mencionados atienden a ciudadanos que se desempeñan dentro del ámbito público, circunstancia que no se actualiza en el caso a tratar, ya que, el ciudadano José Eduardo Pacheco Romero NO es funcionario público por lo que el ciudadano en mención no forma parte de los recursos humanos, materiales o financieros a los que alude el denunciante.

- Del mismo modo, se denuncia por posible culpa "in vigilando" a María Eugenia Campos Galván, al PAN y al PRD, no obstante, dado que el tema que nos atañe se trata de un procedimiento sancionador, hay que señalar que el mismo se rige bajo los principios del "ius puniendi"; el cual se traduce en la potestad sancionadora del Estado, es decir, en la facultad de penar acciones contrarias a la ley, por ello, en el caso se debe de catalogar como inexistente, toda vez que, conforme a la naturaleza híbrida del procedimiento especial sancionador, se debe de delimitar a quien cometió los actos señalados

5. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

5.1 Planteamiento de la controversia

En su escrito, la quejosa hizo valer los hechos que constituyen la materia de la controversia como a continuación se indican:

CONDUCTA IMPUTADA
La presunta comisión de conductas que pudieran actualizar el uso indebido de recursos públicos así como culpa in vigilando por parte de las partes denunciadas.
DENUNCIADOS
José Eduardo Pacheco Romero, Teresita Guadalupe Fuentes Vélez, Irving Rafael Loera Talamantes, María Eugenia Campos Galván, PAN y PRD.
HIPÓTESIS JURÍDICAS
Párrafo séptimo de artículo 134 de la Constitución Federal.

Para estar en posibilidad de resolver la denuncia planteada, es necesario determinar en primer término la existencia de las conductas objeto de la misma para luego, en caso de demostrarse su existencia, analizar si estas

constituyen las infracciones a que alude la parte quejosa y si por ende, se actualiza la responsabilidad de los denunciados.

5.2 Caudal probatorio.

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar con las constancias que integran el expediente, la existencia de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron.

En este sentido, en el expediente obran los siguientes medios de prueba:

5.2.1 Pruebas aportadas por MORENA:

- a) **Documental pública.** Consistente en las actas de inspección ocular que realice la autoridad electoral sobre las pruebas técnicas ofrecidas, toda vez que en los autos que integran el expediente obraba copia certificada del acta circunstanciada de clave **IEE- DJ-OE-AC-318/2021**, mediante la cual se realizó la inspección ocular referida, la cual se **admitió** y se tuvo por desahogada, dada su naturaleza, ello de conformidad con el artículo 290, numeral 3, inciso c) de la ley local.
- b) **Prueba Técnica.** Consistente en ocho fotografías de los hechos denunciados insertas en el escrito de denuncia, la cual se **admitió** y se tuvo por desahogada, dada su naturaleza, ello de conformidad con el artículo 290, numeral 3, inciso c) de la ley local.
- c) **Prueba Técnica.** Consistente en la certificación que realice la autoridad electoral sobre una liga electrónica, toda vez que en los autos que integran el expediente obra copia certificada del acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-215/2021, mediante la cual se realizó la inspección ocular referida, la cual se **admitió** y se tuvo por desahogada, dada su naturaleza, ello de conformidad con el artículo 290, numeral 3, inciso c) de la ley local
- d) En cuanto a las probanzas consistentes en la **presuncional**, en su doble aspecto legal y humana e **instrumental de actuaciones**, se admitieron y se tuvieron por desahogadas en atención a su naturaleza.

5.2.2 Pruebas aportadas por María Eugenia Campos Galván.

- a) Las probanzas consistentes en la **presuncional**, en su doble aspecto legal y humana e **instrumental de actuaciones**, se admitieron y se tuvieron por desahogadas en atención a su naturaleza.

5.2.3 Pruebas aportadas por Teresita de Guadalupe Fuentes Vélez.

Se tuvo a **Teresita de Guadalupe Fuentes Vélez** sin dar contestación a la denuncia y sin ofrecer pruebas de su intención.

5.2.4 Pruebas aportadas por Irving Rafael Loera Talamantes.

- a) **Documental pública.** Consistente en el informe rendido por el Lic. Osear González Luna, en su carácter de Subsecretario del Ayuntamiento de Chihuahua, en el cual adjunta el oficio signado por el Lic. Luis Enrique Santos Balderrama, Subdirector de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Chihuahua, toda vez que en los autos que integran el expediente obra el oficio referido, la cual se **admitió** y se tuvo por desahogada, dada su naturaleza, ello de conformidad con el artículo 290, numeral 3, inciso c) de la ley local.
- b) **Documental pública.** Consistente en copia certificada de la papeleta de vacaciones, la cual fue autorizada y entregada al departamento correspondiente de la Oficialía Mayor del Municipio de Chihuahua y certificada por el Lic. Osear González Luna, en su carácter de Subsecretario del Ayuntamiento de Chihuahua, la cual se **admitió** y se tuvo por desahogada, dada su naturaleza, ello de conformidad con el artículo 290, numeral 3, inciso c) de la ley local.
- c) Las probanzas consistentes en la **presuncional**, en su doble aspecto legal y humana e **instrumental de actuaciones**, se admitieron y se tuvieron por desahogadas en atención a su naturaleza.

5.2.5 Pruebas aportadas por José Eduardo Pacheco Romero.

- a) Las probanzas consistentes en la **presuncional**, en su doble aspecto legal y humana e **instrumental de actuaciones**, se admitieron y se tuvieron por desahogadas en atención a su naturaleza.

5.2.6 Pruebas aportadas por el PAN.

- a) Las probanzas consistentes en la **presuncional**, en su doble aspecto legal y humana e **instrumental de actuaciones**, se admitieron y se tuvieron por desahogadas en atención a su naturaleza.

5.2.7 Pruebas aportadas por el PRD.

Se tuvo al **PRD** sin dar contestación a la denuncia y sin ofrecer pruebas de su intención.

5.2.8 Diligencias realizadas por la autoridad instructora en ejercicio de su facultad investigadora:

- a) Mediante acuerdo de veintiuno de mayo, se ordenó certificar el contenido de la prueba técnica ofrecida por el denunciante consistente en inspección ocular que se realizara del contenido de una liga electrónica señalada por la parte quejosa¹⁵.
- b) El veinticuatro de mayo, funcionaria electoral habilitada con fe pública, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo anterior, realizó la inspección sobre el contenido de la liga electrónica indicada, para efecto de lo cual se levantó el acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-215/2021**¹⁶.
- c) A través de los acuerdos de veinticinco¹⁷ y treinta y uno de junio¹⁸ se ordenó requerir a la denunciada, a Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua, a la Secretaría del Ayuntamiento de Chihuahua y a la Vocalía Local del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que proporcionaran diversa información relacionada con los hechos de la denuncia.
- d) El día dos de junio se recibió la respuesta presentada por la Vocalía Local del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral; además, los días dos y cuatro de junio se recibieron las respuestas presentadas por la Secretaría del Ayuntamiento de Chihuahua; asimismo el dos de junio se recibió la respuesta

¹⁵ Fojas 23 a 28.

¹⁶ Fojas 31 a 36.

¹⁷ Fojas 38 a 47.

¹⁸ Fojas 66 a 71.

correspondiente a Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua, la Secretaría del Ayuntamiento de Chihuahua¹⁹.

- e) Por acuerdo de ocho de junio se ordenó solicitar a la Secretaría de Hacienda y a la Secretaría de la Función Pública, ambas del Gobierno del Estado de Chihuahua que proporcionaran información relativa a los hechos denunciados, así como realizar una inspección ocular de una búsqueda en la Plataforma Nacional de Transparencia²⁰.
- f) El once de junio se levantó el acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-308/2021** por medio de la cual se realizó la inspección ocular referida; además, el catorce de junio se recibió la respuesta de la Secretaría de Hacienda; mientras que el quince de junio posterior la Secretaría de la Función Pública produjo la respuesta correspondiente²¹.

Al respecto, se hace constar que en los autos del procedimiento obran las respuestas correspondientes en los términos siguientes:

5.3 Valoración de los elementos de prueba

Por orden de ideas, se debe señalar que la prueba —como fuente— puede ser cualquier hecho o suceso que se presente en el mundo fáctico (es decir, la realidad²²), siempre y cuando a partir de este hecho o suceso se puedan **obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal**, que son, precisamente, los enunciados que redactan las partes al momento de realizar su denuncia, dar contestación a la misma, o bien, cuando emiten alegatos a su favor.

Por ello, la prueba o pruebas giran en torno a los hechos y, en este sentido, los hechos —que más exactamente son los enunciados sobre los mismos— constituyen tanto las premisas como la conclusión del razonamiento probatorio que debe ser valorado por un juzgador de manera individualizada y en su conjunto.

¹⁹ Fojas 76, 81 y 95.

²⁰ Fojas 116 a 121.

²¹ Fojas 133 a 139.

²² Realidad es: 2. f. Verdad, lo que ocurre verdaderamente. Diccionario de la Lengua Española.

Este razonamiento que inicia por las afirmaciones o enunciados que realizan las partes, **implica decir que ese hecho ocurrió de la manera en que las partes lo describen hacía el juzgador.**

De tal manera que, para demostrar la verdad de los hechos en una instancia legal, las partes —como medios— incorporan pruebas al procedimiento con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, pueda verificar las afirmaciones producidas en sus escritos para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio.

Asimismo, en el caso particular de los procedimientos especiales sancionadores de acuerdo con las directrices en la materia el Instituto — como autoridad sustanciadora e investigadora de los hechos motivos de las denuncias— puede realizar diversas diligencias y requerimientos con la finalidad de allegar al asunto mayores elementos de prueba que refuercen la convicción de verdad respecto de los hechos controvertidos.

De esos medios de prueba —los aportados por la parte, así como los recabados por la autoridad instructora— se debe llegar a la convicción sobre cuál es la verdad de la controversia y, por ello, las autoridades resolutoras están obligadas a estudiar todos los medios de prueba que se aportaron e incorporaron al procedimiento para demostrar, o no, los hechos descritos por ellas.

Como se puede advertir, las pruebas tienen un doble sentido, como fuente del hecho y como medio para incorporar esas fuentes de hecho a los procedimientos sancionadores electorales como el que nos ocupa.

En el tema, los artículos 277 y 278 de la Ley, entre otras cuestiones, en materia probatoria disponen las siguientes directrices:

1. Son objeto de prueba los **hechos controvertidos**. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

2. En el desahogo de las pruebas se **respetará el principio contradictorio de la prueba**, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.
3. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, **expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.**
4. Como medios de prueba, sólo serán admitidas: **documentales públicas; documentales privadas; técnicas; pericial contable; presunción legal y humana, y la Instrumental de actuaciones.**
5. Las pruebas admitidas y desahogadas **serán valoradas en su conjunto**, atendiendo a las reglas de la **lógica, la experiencia** y de **la sana crítica**, así como a **los principios rectores de la función electoral**, con el objeto de que produzcan **convicción sobre los hechos denunciados.**
6. Las documentales **públicas tendrán valor probatorio pleno**, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
7. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que una persona fedataria pública haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, **solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente**, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De estas directrices legales, se puede advertir el sistema mixto de valoración probatoria que rige en México.

Por un lado, está la valoración tasada, en la que el legislador dispone **un pleno valor probatorio a las documentales públicas**, y, por otro lado, el de la valoración humana o también conocido como libre valoración que

tiene el juzgador para todos los demás medios de prueba que no sean documentos públicos, en los cuales emplea las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, la sana crítica y los principios generales del derecho para que al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, **la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen la convicción plena y suficiente sobre la veracidad de los hechos alegados.**

5.4. Acreditación de Hechos

De un análisis de los hechos controvertidos, conforme a la valoración de las pruebas aportadas por el denunciante y el resto de las constancias que integran los autos del presente procedimiento, se tiene que la tesis del presente apartado consiste en que **no es posible acreditar la existencia de los hechos denunciados**, en atención a lo siguiente.

En primer término, para acreditar la existencia de la conducta que se pretende sancionar en el presente procedimiento, el promovente ofreció dos pruebas técnicas consistentes, la primera, en las actas de inspección ocular que realizara la Oficialía Electoral sobre las ocho fotografías que insertó en su medio de impugnación y del video de los hechos denunciados²³.

La otra prueba técnica consistió en la inspección del contenido de un enlace electrónico de la red social Facebook²⁴.

Al respecto, del análisis del acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-215/2021 se desprende que, al realizar la inspección respectiva por parte de funcionaria facultada para ello, se despliega una publicación de un perfil identificado como “JL Rascón” debajo del nombre aparece : “20 de mayo a las 15:12” y más abajo la siguiente inscripción:

²³ Foja 20.

²⁴ Foja 20.

“La derecha actúa violenta, saben que van a perder. Hoy al llegar al debate, José Pacheco, funcionario estatal y militante del PAN, se arrojó a la camioneta donde estaba llegando Juan Carlos Loera y aventó un líquido contenido en una botella, como se puede ver en el video.

Crean que su violencia detendrá el cambio que viene para Chihuahua.²⁵”

Luego, la funcionaria reprodujo el video contenido en esa misma liga electrónica, según refiere el mismo dura apenas cuatro segundos y según se lee en el acta circunstanciada, en el se puede apreciar una secuencia con un gran número de personas de géneros indistintos, que parecen estar en una confrontación. En el centro del numeroso grupo, se puede observar un vehículo automotor de color blanco.

Continua diciendo que hacia el fondo de la imagen las personas pueden distinguirse por protar vestimenta blanca con detalles azules y banderas del PAN, también personas que visten de color guinda con detalles blancos con las letras de LOERA en el reverso de sus playeras y banderas del mismo color.

Por último refiere que durante la breve confrontación una persona destaca abriéndose paso entre la multitud con dirección al vehículo y parece verter el contenido de una botella plástica sobre el mismo.

Por lo que hace al acta circunsatanciada IEE-DJ-OE-AC-318/202, misma que versó sobre un CD que al decir del actor contenía información relacionada con los hechos materia de la denuncia, el funcionario del Instituto habilitado con fe pública hizo constar que el mismo no contenía ningún archivo²⁶.

Como se observa, de las pruebas antes referidas, no es posible acreditar circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados toda vez que la autoridad instructora efectivamente certificó el contenido de la publicación de Facebook, sin embargo de ella no es posible colegir con toda certeza que los hechos denunciados sucedieron de la forma y en la temporalidad que el partido actor afirma.

²⁵ Fojas 31 a 36.

²⁶ Fojas 151 y 152.

Además, del acta circunstanciada que se levantó del CD proporcionado por el quejoso, se desprende que el mismo no tenía ningún contenido por lo que la única prueba en el expediente resulta ser la liga electrónica de la página de Facebook.

Al respecto debe precisarse que las pruebas técnicas constituyen sólo un indicio, pues los medios probatorios de carácter técnico son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales.²⁷

Así, dada la naturaleza de las pruebas técnicas, éstas tienen el carácter de imperfectas, debido a la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar el contenido de estas, así como por la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, motivo por el cual, se ha determinado que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.²⁸

Por ello, de la valoración concatenada de las pruebas a que nos hemos referido, se razona que no se cuenta con elementos suficientes para tener por acreditados los hechos denunciados en el presente asunto, circunstancia que es indispensable para realizar la valoración en torno a la supuesta infracción que se pretende combatir.

Por otro lado, es oportuno tener en cuenta que la presunción de inocencia es un derecho que asiste a todas las personas sujetas a un procedimiento del que pudieran derivar consecuencias en forma de sanciones. Este principio recoge un derecho que ordena a las autoridades la absolución de los inculpados cuando durante el procedimiento no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar **la existencia de la conducta**

²⁷ Jurisprudencia 6/2005 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.** Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

²⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

ilícita, la autoría y responsabilidad de la persona que se denuncia; mandato que resulta aplicable al momento de la valoración de la prueba.

En este contexto, para probar tanto la existencia de los hechos controvertidos, como la autoría y responsabilidad de los denunciados, la parte actora no aportó mayores elementos de prueba más allá de las técnicas ya referidas, con las cuales se pudieran concatenar los hechos denunciados.

Por lo anterior, al no obrar suficiente material probatorio para crear convicción sobre los hechos motivo del presente procedimiento, lo conducente es declarar inexistentes las infracciones denunciadas.

Por lo expuesto y fundado, se:

6. RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a José Eduardo Pacheco Romero, Teresita Guadalupe Fuentes Vélez, Irving Rafael Loera Talamantes, María Eugenia Campos Galván, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL**

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-409/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el miércoles veintiuno de julio de dos mil veintiuno a las dieciocho horas. **Doy Fe.**